

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARMEN MERCEDES
RODRÍGUEZ TORO

APELADO

V.

GLORIA LUZ DÍAZ LÓPEZ,
por sí y como fiduciaria del
FIDEICOMISO SUCESIÓN
RODRÍGUEZ DÍAZ y/o el
FIDEICOMISO RODRÍGUEZ
DÍAZ; MICHELLE MARIE
RODRÍGUEZ DÍAZ, JEAN
PAUL RODRÍGUEZ TORO,
FIDEICOMISO SUCESION
RODRÍGUEZ DÍAZ,
FIDEICOMISO RODRÍGUEZ
DÍAZ

APELANTES

KLAN202000631

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
PONCE

Caso Núm.:
JAC2016-0243

Sobre:
HERENCIA,
LIQUIDACION DE
COMUNIDAD DE
BIENES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

El Fideicomiso Sucesión Rodríguez Díaz, Michelle Marie Rodríguez Díaz y Jean Paul Rodríguez Díaz [en adelante, los hermanos Rodríguez Díaz o apelantes] acuden ante nos para solicitar la revisión y revocación de la Sentencia Parcial emitida el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce [TPI]. Mediante dicha sentencia, el foro primario declaró inoficiosas las cesiones que se realizaron a ciertos fideicomisos por entender que afectaban las legítimas de una de las partes del pleito.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se confirma el pronunciamiento apelado.

ANTECEDENTES

En septiembre de 1998, el Sr. Ernesto Rodríguez Rodríguez [señor Rodríguez Rodríguez] y su esposa, la Sra. Gloria L. Díaz López [señora Díaz López], crearon dos fideicomisos: el Fideicomiso Rodríguez-Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz. El señor Rodríguez Rodríguez y la señora Díaz López se instituyeron como fideicomitentes y fiduciarios en ambos. En el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz, destinaron como beneficiarios a sus hijos, Jean P. Rodríguez Díaz y Michelle M. Rodríguez Díaz. En el Fideicomiso Rodríguez-Díaz, se designaron a sí mismos y a sus hijos en común como beneficiarios. También instituyeron que, cuando muriera el último de los fideicomitentes [el señor Rodríguez Rodríguez o la señora Díaz López], el Fiduciario Sucesor entregaría el *corpus* y los ingresos amontonados a los beneficiarios sobrevivientes.

Más tarde, el señor Rodríguez Rodríguez otorgó un testamento abierto. En el tercio de legítima estricta y el tercio de mejora, estableció como herederos a sus cuatro hijos: la Sra. Carmen Mercedes Rodríguez Toro y Clarianne Rodríguez Toro, ambas hijas de su primer matrimonio, y a los hijos de su segundo matrimonio, el señor Rodríguez Díaz y la señora Rodríguez Díaz. En el tercio de libre disposición declaró heredera universal a la señora Díaz López, siendo asimismo nombrada albacea y dispensó a todos los herederos del requisito de colacionar.

En el 2006, el señor Rodríguez Rodríguez y la señora Díaz López traspasaron al Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz, mediante ciertas escrituras, dos inmuebles pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales (SLG) compuesta por ambos.

También donaron a ambos fideicomisos el capital y los intereses generados ejerciendo su profesión de médicos. Del mismo modo, donaron a los dos fideicomisos el peculio invertido en valores, suma ascendente a \$1, 357, 593.25.

Así las cosas, el 2 de enero de 2015, el señor Rodríguez Rodríguez pereció. El 23 de mayo de 2016, la señora Rodríguez Toro presentó una demanda en la cual alegó que su padre, el señor Rodríguez Rodríguez, instauró los Fideicomisos Rodríguez-Díaz con la intención de desheredar a los hijos de su primer matrimonio. Sostuvo que las donaciones a favor de los Fideicomisos Rodríguez-Díaz eran nulas, toda vez que estas afectaron la legítima de los hijos del primer matrimonio del señor Rodríguez Rodríguez. Por ello, requirió que las cesiones se declararan inoficiosas, o que se estableciera que estas debían colacionarse.

Tras múltiples incidentes procesales, la señora Díaz López, los hermanos Rodríguez Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz instaron una *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. En ella, negaron las alegaciones de la señora Rodríguez Toro. Más tarde, la señora Díaz López, los hermanos Rodríguez Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz incoaron una solicitud de sentencia sumaria parcial. Esbozaron que los fideicomisos y las donaciones concernidas eran válidas en derecho. Adujeron que la controversia no estaba madura, pues no se podían colacionar los bienes que fueron cedidos a los fideicomisos, toda vez que la señora Díaz López aún vive.

La señora Rodríguez Toro se opuso a la anterior solicitud e insistió en que las referidas donaciones fueron inoficiosas. La señora Díaz López, los hermanos Rodríguez Díaz y el Fideicomiso

Sucesión Rodríguez-Díaz replicaron y reiteraron que la controversia no estaba madura.

Llegado a este punto, el 5 de marzo de 2020, el TPI emitió una sentencia parcial a través de la cual estableció que las cesiones impugnadas eran inoficiosas por haber afectado la legítima de las hermanas Rodríguez Toro. Insatisfechos, la señora Díaz López, el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz, y los hermanos Rodríguez Díaz solicitaron reconsideración, pero el TPI las denegó.

Aun inconformes, el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz presentó el recurso de apelación de epígrafe. Alegan que el TPI:

ERRÓ AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR LOS CODEMANDADOS-APELANTES Y AL NO DESESTIMAR EL PRIMER REMEDIO DE LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA.

ERRÓ AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE-APELADA PARA QUE SE DECRETARAN INOFICIOSAS LAS CESIONES QUE REALIZARON A LOS FIDEICOMISOS POR EL FUNDAMENTO DE QUE DONARON TODOS SUS BIENES A UNOS FIDEICOMISOS QUE FUERON CREADOS EN BENEFICIO ÚNICAMENTE DE SUS HIJOS LOS CODEMANDADOS APELANTES MICHELLE MARIE Y JEAN PAUL RODRÍGUEZ DÍAZ Y LESIONARON LAS LEGÍTIMAS DE LAS HERMANAS RODRÍGUEZ TORO.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664, 676 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785

(2016). Así pues, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

En cuanto a la contestación de la moción, la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, dicta que:

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

El inciso (e) de la Regla 36.3, *supra*, añade que:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3

Precisa señalar que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González et al. v M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a

través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*.

Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*. No puede descansar en meras alegaciones y el opositor debe sustanciar su posición con prueba. Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*; López v. Miranda, 166 DPR 546, 563 (2005). De otro lado, el Tribunal Supremo ha indicado que “[e]n un procedimiento de sentencia sumaria las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Ramos Pérez v. Univisión de PR, *supra*.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Por otro lado, el fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico. Los bienes y derechos quedan totalmente separados de los patrimonios personales del fideicomitente, fiduciario y del fideicomisario. Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA secs. 3351, 3351a.

El fideicomiso puede constituirse para servir cualquier fin siempre que no sea contrario a la ley, la moral y el orden público. Art. 12 de la Ley 219-212, 32 LPRA sec. 3352e.

De otro lado, la legítima es "la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos". Art. 735 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2361.1 Esta se constituye por las dos terceras partes del haber hereditario del padre o la madre, aunque una de esas partes puede aplicarse como mejora a alguno de dichos hijos. La tercera parte restante es de libre disposición. Art. 737 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2363.

Por otra parte, la donación, es "un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta." Artículo 558 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1981. Particularmente, en cuanto a las donaciones entre vivos, el Artículo 563 del Código Civil de Puerto Rico, dispone que, "[l]as donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en esta parte." 31 LPRA sec. 1986.

Por lo general, las donaciones a un heredero se imputan a su legítima. Según el Art. 747 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2373, estas se reducirán de la forma que dispone la ley si resultaran inoficiosas o se excedieran de la cuota disponible. Dávila v. Agrait, 116 DPR 549 (1985). Así, la donación otorgada a un heredero forzoso se considera un anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario. Sucn. Toro v. Sucn. Toro, 161 DPR 391 (2004). Sabido es que nadie "podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por

testamento." Véase, Art. 578 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2023, de lo contrario. "La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida". 31 LPRC sec. 2023.

A tenor con lo anterior, una donación inoficiosa se reducirá en cuanto al exceso, después de calculado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte. Mas dicha reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Art. 596 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2051.

En lo concerniente al caso de autos, el artículo 747 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2373, instituye la manera en que se imputarán las donaciones en la legítima:

Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo dispuso en Cabrer v. Registrador, 113 DPR 424 (1882), que si en el testamento se le deja a un heredero forzoso una porción menor a la que le corresponde por ley, este tendrá el derecho de solicitar el complemento a su legítima.

Atendemos en conjunto los errores señalados por los apelantes. En esencia, estos arguyen que el foro primario erró al emitir la decisión bajo nuestra consideración, pues las donaciones en controversia fueron válidas en derecho. Reiteran que dichas transacciones no afectaron en lo absoluto la legítima de las hermanas Rodríguez Toro.

Asimismo, esbozan que ninguno de los fideicomisos en cuestión ha terminado, por cuanto estos establecen que los fideicomitentes formalizarán las transacciones correspondientes cuando ambos fallezcan. Por ello, alegan que aún no corresponde proceder con la distribución del *corpus* a sus beneficiarios. Puntualizan que no deben colacionar bienes que aún no se han adquirido, pues el fideicomiso no ha culminado. Por tanto, entienden que el TPI debió desestimar el primer remedio de la segunda demanda enmendada pues no existe controversia en cuanto al hecho de que la condición de la terminación de los fideicomisos, en este caso la muerte de ambos fideicomitentes, no se ha cumplido. No nos convencen sus argumentos.

Con respecto a lo anterior, debemos destacar que, si bien es cierto que la distribución del *corpus* se hará cuando fuera necesario, bajo las circunstancias detalladas en los fideicomisos, en este momento no estamos en posición de decretar la entrega del mencionado *corpus* y los ingresos amontonados a los beneficiarios sobrevivientes. El TPI determinó correctamente pues en esta ocasión resolvió que las donaciones fueron inoficiosas y procedía el complemento solicitado por la señora Rodríguez Toro. Nada se dispuso en cuanto a la entrega del *corpus* en esta etapa procesal.

De otra parte, los apelantes aducen que cualquier anticipo que hayan recibido antes de que terminara el fideicomiso no están sujetos a colación, no solo porque el causante dispensó a todos los herederos de dicho requisito, sino también porque en el caso de autos los bienes en cuestión fueron donados a los Fideicomisos concernidos antes de la muerte del causante y los

gastos de alimentos, educación no están sujetos a colación. No les asiste la razón.

Según surge del expediente, los esposos Rodríguez Díaz crearon dos fideicomisos con los cuales llevaron a cabo varias transacciones, incluyendo donaciones. Entre las donaciones se encuentra una relacionada a una residencia situada en el municipio de Humacao con un valor de \$375,000; otra casa en Ponce valorada en \$192,000, así como las inversiones generadas como ganancias de sus respectivos empleos, cuyo valor ascendió a \$1,357,593.25. De lo anterior debemos resaltar que los beneficiarios de ambos fideicomisos son únicamente los hermanos Rodríguez Díaz, dejando fuera a las hijas del primer matrimonio del señor Rodríguez Rodríguez. Este último donó la mayoría de sus bienes a los fideicomisos en controversia. Nótese que, según el testamento del señor Rodríguez Rodríguez, sus herederos únicos y universales con respecto a la legítima estricta y la mejora son sus cuatro (4) hijos.

El caudal relicto dejado por el señor Rodríguez Rodríguez luego de las donaciones consistió en \$5,000 por los bienes muebles de la casa principal, \$5,000 por los bienes muebles de la otra casa y un auto Toyota Camry de 2004 valorado en otros \$5,000. No obstante, las donaciones efectuadas a favor de los fideicomisos sobrepasan el millón y medio de dólares. Forzoso es concluir que el testador privó a sus otras dos hijas fruto de su primer matrimonio de la legítima correspondiente, según establece nuestro ordenamiento jurídico civil. Por tanto, la solicitud de complemento incoada por la señora Rodríguez Toro es válida, ante el hecho de que su padre laceró lo que en derecho le corresponde.

En suma, el récord revela claramente que las donaciones hechas en beneficio de los fideicomisos concernientes fueron inoficiosas, y, por ende, nulas. El foro de instancia evaluó el expediente y emitió su dictamen. De nuestra revisión independiente, concluimos que actuó correctamente el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial incoada por la señora Díaz López y el Fideicomiso, así como al declarar ha lugar la solicitud presentada por la señora Rodríguez Toro. Los errores no fueron cometidos.

DICTAMEN

Por los argumentos aquí expuestos, se confirma el pronunciamiento apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones